

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 03/04/2024

Página: **1**

| No Proceso                    | Clase de Proceso                                        | Demandante                       | Demandado                                             | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2021 00200 | Verbal                                                  | MARCELINA MENESES PLAZA          | HEREDEROS DE NOE RIVERA<br>ARDILA                     | Auto corre traslado excepciones<br>Traslado a demandante de Excepciones<br>de Merito propuestas por apoderado<br>judicial de las demandadas vinculadas<br>por el término de (5) días -Art 370 CGP ·<br>Tener por No contestada demanda por | 02/04/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2024 00098 | Liquidación<br>Sucesoral y<br>Procesos<br>Preparatorios | JUAN PABLO CADENA<br>DELGADO y/o | Herederos del Causante NEFTALI<br>ISMAEL CADENA ROJAS | Retiro demanda<br>Se acepta Retiro de Demanda - Se<br>declara Terminado Proceso - Archivo de<br>Expediente - Sin condena en costas                                                                                                         | 02/04/2024 | 1     |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por MARCELINA MENESES PLAZA, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0155**

Radicación Nro. **2021-00200-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por la señora MARCELINA MENESES PLAZA, y en contra de los herederos del causante Noe Rivera Ardila, en el cual se presentó memorial de contestación de demanda suscrito por el Dr. Santiago Cuenca Polanía, apoderado judicial de las demandadas vinculadas María Elena Rivera Bermeo Y Yelziani Urania Rivera Bermeo, quien propone excepciones de mérito.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP.

De otro lado, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 0600 del 12 de septiembre de 2023, se vinculó como demandada a la menor Yuliana Rivera Bermeo, representada legalmente por Johana Denis Bermeo Ordoñez, ordenando notificarla personalmente a través de su representante legal y por intermedio de su apoderado judicial, y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contestara por intermedio de abogado, notificación y traslado que se realizó en debida forma, sin que durante el termino concedido se pronunciara la parte demandada, o sea, sin que se diera contestación a la demanda, razón por la cual se ordenará tener como no contestada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas por el Dr. Santiago Cuenca Polanía, apoderado judicial de las demandadas vinculadas María Elena Rivera Bermeo y Yelziani Urania Rivera Bermeo, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**SEGUNDO**.- **TENER** por NO contestada la demanda por parte de la menor demandada vinculada Yuliana Rivera Bermeo, representada legalmente por Johana Denis Bermeo Ordoñez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 02 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0247**

Radicación Nro. **2024-00098-00**

Pasa a Despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, interpuesta por JUAN PABLO CADENA DELGADO Y/O, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por el apoderado judicial Dr. Hugo Aldemar Lopez Muñoz.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0225 del veintiuno (21) de marzo de 2024, este servidor dispuso entre otras rechazar por falta de competencia la solicitud de apertura de la sucesión, y remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, sin embargo, dentro del término de ejecutoria del auto relacionado, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

En el presente asunto no se ha notificado auto admisorio, no se han practicado medidas cautelares, y la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el RETIRO DE LA DEMANDA y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada del causante NEFTALI ISMAEL CADENA ROJAS, interpuesta por JUAN PABLO CADENA DELGADO Y/O.

**SEGUNDO. ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

**TERCERO. ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse causado.

**CUARTO.- ABSTENERSE DE HACER** entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ